S

egún el [Decreto Único Reglamentario 780 de 2016](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30021559) “*Artículo 3.2.1.6 Certificaciones de Contadores y Revisores Fiscales. Los aportantes obligados a llevar libros de contabilidad que, de conformidad con lo establecido por el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal, deberán exigir que dentro de los dictámenes que dichos revisores deben efectuar sobre los estados financieros de cierre e intermedios, se haga constar claramente si la entidad o persona aportante ha efectuado en forma correcta y oportuna sus aportes al Sistema*. (…)”

En un proceso de contratación se presentó una certificación “(…) *según cuentas “no auditadas”* (…)”. Al respecto el Consejo de Estado señaló: “(…) *Al punto viene necesario hacer algunas precisiones: la primera, que en materia contable siempre ha de existir un periodo intermedio entre el momento en que se realizan las transacciones y el momento en que se preparan los estados financieros, ejercicio este que, generalmente, es de doce meses, razón por la cual, la auditoría sobre los estados financieros anuales es la regla general exigible; la segunda, que en una licitación que se adelanta en periodo intermedio del año resultaría vacuo exigir que la certificación a la que alude el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, se extienda con base en los estados financieros correspondientes al cierre contable del año inmediatamente anterior; tercero, que dados los términos del proceso licitatorio, difícilmente puede exigirse, sin amenazar algunos principios de la contratación, que la certificación se extienda sobre estados financieros de periodos intermedios auditados; cuarto, que en el caso sub lite no se exigía que la certificación contable se extendiera sobre estados financieros auditados; y, por último, que es, no sólo posible, sino válido, que se extienda esa certificación sobre información tomada al margen de la información auditada como parte integral de los estados financieros de Mapfre* (…)”.

Tenemos que establecer si la manifestación exigida al revisor fiscal debe corresponder a una certeza, a una seguridad positiva o de alta seguridad, o a una seguridad negativa, o moderada. De acuerdo con las normas actuales, expedidas después de que se impuso la obligación en comento, los informes intermedios se preparan con base en un trabajo de revisión, que es de menor alcance que una auditoría. Por lo tanto, el revisor fiscal no estaría en posición de expresar una certeza ni una opinión tratándose de información intermedia. Ahora bien: la expresión de una seguridad negativa o moderada no cumple el propósito de contribuir al control de la evasión, objetivo que dio lugar a la exigencia de la intervención del auditor. Esta situación es el resultado de legislación preparada por personas que no conocen el trabajo de los contadores públicos. El Gobierno debería reglamentar nuevamente el deber que mencionamos, a fin de armonizarlo con las normas, estándares y técnicas propias de la contaduría. Mientras tanto los revisores deben evaluar el alto riesgo de afirmar hechos que no han comprobado.

*Hernando Bermúdez Gómez*